

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 017-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00227-00

Accionante: JUAN JOSE FERREIRA C.C. # 5439606, quien actúa a través de apoderado judicial YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO C.C. 89009237

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

En escrito del 15/12/2020 a las 3:15 p.m., la parte actora presenta escrito de Incidente de Desacato manifestando que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER no le ha dado respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición de fecha 16/10/2019.

Teniendo en cuenta que dicho escrito fue presentado faltando menos de 2 horas para finalizar la jornada laboral, se advierte al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar iniciaron a contar a partir del 16/12/2020.

En ese sentido, es del caso precisar lo siguiente: en sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional dispuso: “Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que **el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.**”. Negrilla y resaltado fuera de texto.

Por su parte el Artículo 86 de la Constitución Política, reza: “(...) **En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.** (...)”. Negrilla y resaltado fuera de texto

“(..) para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. (...)”.

Así mismo la sentencia C-367 de 2014, plasmó las siguientes directrices relacionadas con el incidente de desacato de obligatorio cumplimiento:

“...Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

“El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliera el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

“En el contexto del trámite o solicitud de cumplimiento la actividad del juez de tutela no se reduce a imponer sanciones a la persona incumplida, como si cumplir con el fallo fuese un asunto que sólo dependiera de su voluntad, sino que le brinda competencias suficientes y adecuadas para disponer lo necesario para hacer cumplir este fallo, de manera independiente y sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan seguir para los incumplidos.

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido

conforme a lo ordenado por el juez. No hacer cumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad del juez que lo profiere y mantiene la competencia para hacerlo cumplir, pues si éste incumple “las funciones que le son propias de conformidad con este decreto”, su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de prevaricato por omisión (art. 53 Dec. 2591/91).

Por otra parte, se tiene que, el día 8/09/2020, este Despacho Judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y seguridad social del señor JUAN JOSÉ FERREIRA, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO y/o quien haga sus veces de SECRETARÍA de Educación Departamental de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)⁵, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la notificación del presente fallo, dé respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición de fecha 16/10/2019, presentado por el señor JUAN JOSÉ FERREIRA C.C. # 5439606, a través de apoderado judicial. (...)”.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante en su escrito de incidente, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el INCIDENTE DE DESACATO instaurado por la parte accionante, por incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha dado respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición de fecha 16/10/2019; actuación que se adelantará en contra de los siguientes funcionarios:

- Sra. LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO y/o quien haga sus veces de SECRETARIA de Educación Departamental de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del Incidente de Desacato por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, para que se pronuncien y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: OFÍCIESE a:

- Sr. SILVANO SERRANO GUERRERO y/o quien haga sus veces de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO N/S-, en su condición de superior de la Sra. LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO y/o quien haga sus veces de Secretaria de Educación Departamental de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE

DE SANTANDER, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **haga cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que la Sra. LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO y/o quien haga sus veces de Secretaria de Educación Departamental de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, dé respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición de fecha 16/10/2019, presentado por el señor JUAN JOSÉ FERREIRA C.C. # 5439606, a través de apoderado judicial, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Sra. LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO y/o quien haga sus veces de Secretaria de Educación Departamental de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **cumpla el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que dé respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición de fecha 16/10/2019, presentado por el señor JUAN JOSÉ FERREIRA C.C. # 5439606, a través de apoderado judicial, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

Así mismo informe en qué estado se encuentra el trámite de cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta a favor del Sr. JUAN JOSE FERREIRA C.C. # 5439606, quien actúa a través de apoderado judicial Sr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO C.C. 89009237, que allí se adelanta junto con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, debiendo informar qué día esta entidad emitió el acto administrativo respectivo para su aprobación frente al tema de cancelación del valor correspondiente de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios anteriores al cumplimiento del status de pensionado y/o retiro definitivo del cargo del accionante y allegar prueba documental que acredite su dicho.

- AI FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen:

En qué estado se encuentra el trámite de cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta a favor del Sr. JUAN JOSE FERREIRA C.C. # 5439606, quien actúa a través de apoderado judicial Sr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO C.C. 89009237, que allí se adelanta junto con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, debiendo informar qué día esta entidad emitió el acto administrativo respectivo para su aprobación frente al tema de cancelación del valor correspondiente de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios anteriores al

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

cumplimiento del status de pensionado y/o retiro definitivo del cargo del accionante y allegar prueba documental que acredite su dicho.

Y si el señor JUAN JOSE FERREIRA y/o su apoderado judicial han presentado petición alguna ante esas entidades solicitado información al respecto.

➤ A la parte actora y su apoderado judicial para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**³ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

1. Si posterior al fallo de tutela proferido a su favor el 8/09/2020, presentó petición alguna por cualquier medio (físico y/o virtual) ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA SA solicitando información sobre el estado actual del trámite de cumplimiento de la sentencia proferida a su favor por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta y/o de las gestiones adelantadas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, respecto a la aprobación del Acto Administrativo respectivo y/o aprobación de la cancelación del valor correspondiente a todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios anteriores al cumplimiento del status de pensionado y/o retiro definitivo del cargo, tal como le fue informado por la secretaría en mención.
2. Las razones por las cuales no dio ninguna respuesta al juzgado frente al requerimiento efectuado con auto del 16/09/2020, mediante el cual se le puso en conocimiento la respuesta dada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, frente al cumplimiento al fallo de tutela proferido a su favor, con el cual además, se le concedió el término de los tres (03) días y en caso que guardara silencio al respecto, haría presumir que la entidad accionada le había dado cabal cumplimiento a lo aquí ordenado y que por ende, se tendría por cumplido el fallo de tutela, no se efectuaría el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/91 y se archivaría el expediente una vez se llegara de la H. Corte Constitucional; cumplimiento que le fue debidamente notificado el 17/09/2020 a las 11:31 a.m. y del cual guardó absoluto silencio, tal como se aprecia a continuación:

“

NOTIFICACIÓN AUTO 913 ACCIÓN DE TUTELA 2020-227

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/09/2020 11:31 AM

Para: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com <notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com>;
notificacionessac1@mineducacion.gov.co <notificacionessac1@mineducacion.gov.co>;
notificacionessac1@mineducacion.gov.co <notificacionessac1@mineducacion.gov.co>; gobernacion@nortedesantander.gov.co
<governacion@nortedesantander.gov.co>; securidica@nortedesantander.gov.co <securidica@nortedesantander.gov.co>

5 archivos adjuntos (1 MB)

2020-227-AutoPoneConocimientoCumplimientoTutela227.pdf; 023 O. PONE CONOCIMIENTO CUMPLIMIENTO FALLO TUTELA-227-20-K.pdf; 019RrespuestaSecretariaEducación.pdf; 020RrespuestaDerechoPetición.pdf; 021RecibidoCorreoSecretariaEducación.pdf

”

Así mismo informe las razones por la cuales hizo caso omiso al requerimiento efectuado con auto del 18/12/2020, el cual le fue debidamente notificado el día 12/01/2021 a las 9: a.m.:

“

NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO CUMPLIMIENTO FALLO ACCIÓN TUTELA 2020-227

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/01/2021 9:00 AM

Para: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com <notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com>;
gobernacion@nortesantander.gov.co <gobernacion@nortesantander.gov.co>; seguridad@nortesantander.gov.co
<seguridad@nortesantander.gov.co>; seceducacion@nortesantander.gov.co
<seceducacion@nortesantander.gov.co>; Servicio al Cliente <servicioalcliente@fiduprevisora.com.co>; Notificaciones
Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; Servicio al Cliente <servicioalcliente@fiduprevisora.com.co>; Notificaciones
Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>;
t_miregui@fiduprevisora.com.co <t_miregui@fiduprevisora.com.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

2020-227-RequrimientoArt27ID (1).pdf; 0350_REQ_ART 27 ID TUTELA-227-20-K.pdf; 032IncidenteDesacato.pdf

”

CUARTO: La notificación se surtirá en términos del artículo 16, Decreto 2591 de 1991, acompañase copia de este auto y memorial presentados por el accionante.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el**

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

5 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

6 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3901d5ab93f895cb7d6d1961f824e0c31efbeef5dbe7be27823473fdd671ff**

Documento generado en 15/01/2021 08:37:35 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0019-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00345-00

Accionante: RAFAEL JESÚS PRATO ARGÜELLO C. C. # 13483246

Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

En escrito del 17/01/2021, el señor RAFAEL JESÚS PRATO ARGÜELLO, arguye una serie de hechos diferentes y nuevos a la acción de tutela tramitada en este Juzgado y solicita como pretensión que CENS le realice la reconexión el servicio sin ningún costo en la factura, que le permita realizar un acuerdo de pago, sin necesidad de autorización del propietario del inmueble, en igualdad de condiciones.

En ese sentido, una vez revisado el expediente se observa que la presente acción de tutela fue instaurada el 17/11/2020, por el señor RAFAEL JESÚS PRATO ARGÜELLO, cuya pretensión fue:

“Necesito de esa AYUDA que el Gobierno Nacional, está dando a la población menos favorecida denominada INGRESO SOLIDARIO, con la respectiva RETROACTIVIDAD de 8 meses, por ser una persona DESEMPLEADA, CABEZA DE FAMILIA y en CONDICIÓN de DISCAPACIDAD.”.

El 4/12/2020 se profirió fallo de tutela de primera instancia, en el cual se dispuso:

“PRIMERO: DENEGAR el amparo de tutela solicitado por el señor RAFAEL JESÚS PRATO ARGÜELLO, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.(...).”

Fallo que le fue debidamente notificado al actor, quien dentro del término legal interpuso recurso de impugnación y con auto del 10/12/2020 fue concedida la alzada, la cual aún se encuentra en trámite en el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Así las cosas, se observa que lo solicitado por el señor RAFAEL JESÚS PRATO ARGÜELLO, no corresponde a lo peticionado en su escrito tutelar inicial ni a lo decidido en el fallo de tutela emitido el 10/12/2020, toda vez que la acción constitucional por él interpuesta, fue denegada y hasta el momento no ha habido pronunciamiento del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad que disponga lo contrario, por tanto el Despacho se abstendrá de iniciar trámite alguno contra la empresa CENS, habida cuenta que dentro del presente trámite tutelar no se dio ninguna orden a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la petición presentada el 14/01/2021 por el actor, en consecuencia, **ABSTENERSE** de iniciar trámite alguno contra CENS, por lo anotado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al actor el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6263b9f1ffa6fb527910be382acb99242182c39ed372535d0b6b42fc456691cc

Documento generado en 15/01/2021 09:21:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 0013-21

Clase de proceso	INTERDICCION
Radicado	54001-31-60-003-2020-00386-00
Interdicta	ALEJANDRINA MARIA ARENAS DE BAUTISTA
Interesado (a)	ELIANA BAUTISTA ARENAS
Apoderado	JOSE C. RAMIREZ RAMIREZ email: ramirezjosec@hotmail.com

San José de Cúcuta, enero 15 de 2021

La señora ELIANA BAUTISTA ARENAS a través de apoderado judicial, interpone demanda de jurisdicción voluntaria a fin de obtener la declaración de interdicción judicial de la señora ALEJANDRINA MARIA ARENAS DE BAUTISTA, ante este evento se hace las siguientes precisiones.

Conforme a lo normado en los artículos 35 y 36 de la ley 1996 de 2019, que modificó el numeral 7 del artículo 22 de la ley 1564 de 2012 y numeral 6 del artículo 577 de la misma ley, la demanda de interdicción no existe.

Igualmente se advierte que con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, los procesos de interdicción quedan prohibidos, artículo 53 de la misma obra, presumiéndose la capacidad legal de las personas con discapacidad, artículo 6 ibídem.

En ese orden de ideas se rechaza de plano la presente demanda y NO se ordena la devolución ni desglose de la misma por cuanto su presentación se realizó de forma virtual.

Por lo antes expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de interdicción de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor JOSE C. RAMIREZ RAMIREZ como apoderado de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

N O T I F Í Q U E S E

(Firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f9f977519308d7a4ff70c3328cd722ebe3792b41232c4a8eff2e996c16d26c8

Documento generado en 15/01/2021 11:24:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto # 017

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-10-003-2001-00396-00
Demandante	RUBIEL ELÍAS CAÑÓN CUERVO Carrera 30 #53-23 Apto 90 Bucaramanga, Santander rubielelias@yahoo.es
Demandado(a)	ISABELLA CAÑÓN SUESCÚN Isabellacanonsuescun1998@gmail.com (+61)478 060079
Apoderado(a)	CLAUDIA LUCÍA PEÑARANDA CELÍS lpasesoriajuridica@gmail.com 314 306 0708 GUILLERMO FERNANDO ROJAS PIEDRAHITA Asesoriaslegalesydeseguros@gmail.com 312 404 8674

Revisado el expediente digital del referido proceso, se observa que después de la última providencia proferida (Auto # 1186 del 23-nov-2020), mediante la cual se fijó la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia (Jueves 21-enero-2021, Hora: 10:00 a.m.), hay actuaciones de la parte demandada ante las que el despacho dispone:

1-RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA PARA ACTUAR

Se reconoce personería para actuar al abogado GUILLERMO FERNANDO ROJAS PIEDRAHITA como apoderado de la joven ISABELLA CAÑÓN SUESCÚN, parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder remitido vía electrónica el pasado 10 de diciembre.

2-SOLICITUD ENVIO ENLACE DEL EXPEDIENTE DIGITAL:

Remítase a las partes y apoderados el enlace del expediente digital del referido proceso.

NOTIFÍQUESE:

(FIRMA DIGITAL)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5f69790ca67005002c12202487b8149e5cb1633194f769e83ca260a0538312

Documento generado en 15/01/2021 11:57:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta
Radicado	54001316000320190029500
demandante	LUIS EMILIO NOVOA Email: No tiene
Apoderado(a)	RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS Email: abogadovillegasminero@gmail.com

AUTO No. 0012-21

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, enero 15 de 2021

En atención al memorial que antecede, presentado por el señor apoderado de la parte demandante, en el cual solicita que se dé aplicación al artículo 10 del decreto 806 de 2020, registrando el emplazamiento en el registro nacional de emplazados, a ello no se accede, toda vez que la norma citada no es aplicable a esta clase de procesos en cuanto refiere al emplazamiento del presunto muerto o desaparecido ya que dicho emplazamiento se rige conforme lo normado en el artículo 97 del Código Civil y no atendiendo las voces del artículo 108 del CGP.

Por lo anterior, se solicita al señor apoderado como a su prohijado dar impulso al proceso efectuando las publicaciones que hacen falta, ya que solo se ha realizado una publicación.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898d5ee5bada852ca042ce8250adbdb508772f50c167cf8ed50584e080ef0aab**

Documento generado en 15/01/2021 10:46:28 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto # 021

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-10-003- 2020-00089-00
Demandante	MARÍA LORENA PÉREZ RONDÓN No registra datos para notificaciones
Demandado	WILLIAM FERNANDO SANCHEZ ARROYAVE Juanjosearroyave073@gmail.com 312 350 0614
Apoderado(a)	NESTOR RAÚL PULGARÍN GARCÍA Nestorpulgarin1@hotmail.com 314 238 9131

Como quiera que no fue subsanada de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la referida demanda y se ordenará devolverla, sin necesidad de desglose.

En consecuencia, se autorizará la entrada al palacio de justicia de la parte demandante o su apoderado, para que reclame personalmente en el juzgado la demanda y los documentos aportados como anexos de ésta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.

2. DEVOLVER la presente demanda y sus anexos a la parte demandante y/o apoderado, sin necesidad de desglose.
3. AUTORIZAR la entrada al palacio de justicia de la señora MARIA LORENA PEREZ RONDÓN o apoderado, el abogado NESTOR RAÚL PULGARÍN GARCIA, para que reclame personalmente en el juzgado la demanda y los documentos aportados como anexos de ésta. Elabórese la correspondiente hoja de autorización.
4. En firme esta providencia, ARCHIVAR lo actuado.
5. ENVIAR este auto a la parte demandante y su apoderado, a los correos electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29ee39228d7be740edb2c4086fd924bbada9e65da06dc448134cae5c577a1293

Documento generado en 15/01/2021 12:01:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramjudicial.gov.co

AUTO # 0018-21

CLASE DE PROCESO	Jurisdicción voluntaria- nulidad registro civil de Nacimiento
RADICADO	54001316000320200012600
DEMANDANTE	IRMA JUDITH LEIVA GUZMAN email irmaleivaguzman@gmail.com
APODERADO	ERIKA YANETH CORONEL MANCILLA email No tiene

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
Cúcuta, enero 15 de 2021

La señora IRMA JUDITH LEIVA GUZMAN, mayor y vecina de esta ciudad, actuando a través de apoderado, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Revisada la presente demanda se observa que los documentos allegados como fundamento de la misma expedidos por la autoridad Venezolana, adolecen de del apostille respectivo y no hay manera de corroborar la autoridad que los expidió.

Igualmente, no se aporta la certificación de nacido vivo expedida por el centro hospitalario respectivo y debidamente apostillado.

Por lo anterior, siendo necesario en estos asuntos que los documentos extranjeros sean apostillados por la autoridad competente del país de origen como lo exige el artículo 251 del CGP, inciso segundo, se INADMITE la presente demanda de conformidad al inciso 3 del artículo 90 del CGP, y en consecuencia se otorga a la parte demandante el termino cinco (5) días para que subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

R E S U E L V E:

- 1º. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO DE NACIMIENTO.
- 2º. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda conforme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

3º. RECONOCER personería jurídica a la doctora ERIKA YANETH CORONEL MANCILLA como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

249d5aa1aeeb18b5cbd4452f292a78227cf2f105eee2fa9e2d6eb0d7dfc03194

Documento generado en 15/01/2021 11:17:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA N°. 002

Proceso	Jurisdicción voluntaria Nulidad de Registro
Radicado	54001316000320200016700
demandante	Betsy Belén Sánchez Duran . email betsybelensanchezduran@gmail.com
Apoderada	Yucely Cañizares Pacheco email yucely1@hotmail.com

San José de Cúcuta, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

La señora BETSY BELÉN SÁNCHEZ DURÁN, a través de apoderado judicial, solicita que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE COLOMBIA, extendido en la Notaría Única del municipio de Durania, Norte de Santander, de la menor de edad VALERY GABRIELA ZABALA SÁNCHEZ.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que el día **12 de diciembre de 2009**, en el CENTRO MÉDICO LA FRONTERA, del municipio de San Antonio, Estado Táchira, se produjo el nacimiento de VALERY GABRIELA ZABALA SÁNCHEZ, según certificado de nacido vivo 3640634, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante las autoridades Venezolanas según acta No. 139, de fecha **4 de febrero de 2010 (folio 33)**, ante el registrador de estado civil del municipio de Bolívar san Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela. También fue registrada como nacida en Colombia, ante la Notaría Única del Circuito de Durania, Norte de Santander, el día **22 de Enero de 2010**, bajo el indicativo serial N° 33623268 NUIP. 1094642126 (fol. 3); que así mismo dicho nacimiento se inscribió en el Consulado de Colombia en Venezuela, el **día 30 de junio de 2010**, bajo el indicativo serial 44517486 NUIP 1127049934 (fol.4). Que para regularizar esta doble inscripción como colombiana, solicita la nulidad del Registro Civil de Nacimiento efectuado ante la Notaria única de Durania.

II. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto de fecha siete (7) de julio del año inmediatamente anterior (pdf 2), se admitió la demanda, se ordenó tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, y se tuvieron como pruebas, los documentos aportados con la demanda según el valor que les da la ley.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), "la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría". Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que "para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario".

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra " En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado" y el artículo 47 del citado estatuto señala que los "nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país".

Por último el artículo 104 ibídem advierte que "son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)".

Descendiendo al asunto de estudio, la interesada pretende que se declare la nulidad del registro civil de nacimiento de la menor de edad VALERY GABRIELA ZABALA DURAN, efectuado ante Notaría Única del Circuito de Durania, Norte de Santander, bajo el indicativo serial N° 33623268 NUIP. 1094642126, el día 22 de Enero de 2010 (fol. 3), toda vez que su nacimiento se produjo en la República Bolivariana de Venezuela, el día 12 de diciembre de 2009 y se encuentra inscrita en la acta de nacimiento No. 139 de fecha cuatro (4) de febrero de 2010 (fol. 33), siendo a la vez registrada en el Consulado de Colombia en Venezuela, el día 30 de junio de 2010, bajo el indicativo serial 44517486 NUIP 1127049934 (fol.4).

Analizada la documentación aportada, no cabe duda que el nacimiento de la menor de edad VALERY GABRIELA, fue registrado en dos ocasiones ante la autoridad colombiana y que por ende uno de ellos debe anularse, toda vez que no pueden existir dos registros civiles de nacimiento de la misma persona, es así que tenemos un registro extendido ante el

consulado de Colombia NUIP 1127049934, indicativo serial 44517486 de fecha treinta (30) de junio de 2010 y otro extendido ante la Notaría Única del Municipio de Durania Norte de Santander, NUIP 1094642126 indicativo serial 3362328 de fecha veintidós (22) de Enero de 2010,; analizados los dos registros se aprecia que en ellos coinciden nombres y apellidos de la menor de edad, sus procreadores, la fecha de nacimiento, excepto el lugar de nacimiento, pues el registro extendido ante el Consulado dice haber nacido en San Antonio del Táchira Venezuela, tomando como fuente de esa información el certificado de nacido vivo acta 139, mientras el registro extendido en Notaría de Durania, dice que nació en una vereda del mismo municipio y sirvió como base de la información, la aportada por testigos.

Asimismo se arrimó al expediente la partida de nacimiento de Valery Gabriela Zabala Duran expedida por el Registrador del Municipio de Bolívar del estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, copia del Certificado de nacido vivo y constancia de la misma expedida por el centro Clínico La Frontera Hospital Privado CA de San Antonio del Táchira de la misma república, documentos que se encuentran apostillados, los cuales dan fe de que la menor ZABALA DURAN, es efectivamente nacida en la república Bolivariana de Venezuela y como tal fue registrada ante el Consulado de Colombia en Venezuela, entidad autorizada para asentar el nacimiento de una persona en el extranjero, cuando es hijo de padres colombianos.

En ese orden de ideas, observándose que el registro extendido ante el Consulado de Colombia coincide en su contenido con el documento expedido por la autoridad venezolana, los cuales gozan de presunción de legalidad, habiéndose desvirtuado el contenido del registro efectuado ante la notaría única de Durania, Norte de Santander- Colombia, con respecto al lugar de nacimiento de la menor de edad, ya que en aquellos documentos hay certeza del lugar de nacimiento si se tienen en cuenta que tienen como fundamento el certificado de nacido vivo expedido por el centro hospitalario que atendió el parto, por tanto no hay duda que el origen de la referida menor de edad es la república Bolivariana de Venezuela.

Por lo anterior, para esta juzgadora no hay duda que la autoridad colombiana que asentó el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad ZABALA DURAN, en el municipio de Durania, Norte de Santander, Colombia, se excedió en la competencia asentando una partida que no le correspondía, pues la referida menor de edad no había nacido en dicho municipio ni mucho menos dentro del territorio colombiano, tal como quedó demostrado.

En consecuencia se accederá a las pretensiones de la demanda, y por tal se declarará la Nulidad del registro Civil de Nacimiento extendido ante la Autoridad colombiana en el municipio de Durania, Norte de Santander y en tal sentido se oficiará a dicha autoridad..

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

R E S U E L V E:

1º. DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad VALERY GABRIELA, NUIP 1094642126 indicativo serial 3362328 de fecha veintidós (22) de Enero de

2010, extendido ante la Notaría Única de Durania Norte de Santander, de conformidad a lo antes expuesto.

2º. Oficiar a la Notaria Única de Durania Norte de Santander, para los fines pertinentes, de conformidad a lo expuesto.

3º. En firme esta providencia y efectuado lo anterior, archívese lo actuado.

3. REMITIR copia de la presente providencia a la parte interesada a través del correo: yucely1@hotmail.com y betsybelensaqnchezduran@gmail.com

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES.

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7469e2d575dc0755e98c30bbe0f1b5655ad310e76c4af90cdbaf5532baf9fc**

Documento generado en 15/01/2021 11:51:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>